



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Alcantarillado municipal/ solicitud de limpieza

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1683/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, este expediente se inició por la existencia de posibles deficiencias en el servicio de recogida de aguas pluviales que se presta por ese Ayuntamiento en la C/ XXX (Urbanización XXX) de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, los sumideros allí instalados no se limpiaban por la administración responsable del servicio y algunos se encontraban totalmente tupidos y obstruidos. Por ello no recogían adecuadamente el agua de lluvia, provocando acumulaciones en distintos puntos de esta vía.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se indicaba que las arquetas y sumideros situados en esta calle ya habían sido limpiados.

A la vista del contenido de este informe procedimos a archivar el expediente, en el entendimiento de que la situación planteada en la queja se había solucionado satisfactoriamente.

Sin embargo, recientemente, hemos recibido una nueva comunicación de la parte reclamante solicitando la reapertura del expediente referido, señalando que las tareas aludidas no se habían ejecutado, pese a las afirmaciones que se contenían en el informe municipal, y aportando, como prueba de estas alegaciones, un número significativo de fotografías, posteriores a nuestra comunicación de archivo, que muestran rejillas y sumideros colmatados y obstruidos e, incluso, con vegetación en su interior.



A la vista de la solicitud realizada y del contenido de la documental aportada, se procedió a la reapertura de este expediente. Además, debemos efectuar a esa entidad local algunas consideraciones.

Como V.I. sabe, el artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local contiene una relación de las competencias municipales, con las que se trata de cubrir los distintos sectores materiales en que el Ayuntamiento ha de atender las necesidades de sus ciudadanos.



En el artículo 26.1 a) LBRL se enumeran los denominados servicios mínimos y obligatorios que todos los municipios deben prestar, entre los que se encuentra el alcantarillado y la recogida de aguas pluviales.

La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador para hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta, por tanto, con los artículos 1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. La naturaleza de los servicios referidos como mínimos y de obligada prestación por los municipios se corresponde con un correlativo derecho de que gozan los vecinos a la prestación del servicio, según dispone el artículo 18.1g) LBRL.

En relación con la necesidad de acometer mejoras urbanísticas y dotacionales en los municipios, sin desconocer los condicionantes presupuestarios que puedan existir, esta Institución viene declarando con reiteración la conveniencia de que los Ayuntamientos tomen conciencia de las inquietudes de los ciudadanos y prioricen las



actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que se adviertan en el ejercicio de las competencias municipales en general.

Si lo anterior es aplicable con carácter general, especial cuidado deben poner los responsables municipales en la disposición de los medios necesarios para la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como es el aludido en este expediente, ya que debe garantizarse a todos los vecinos la posibilidad de recibirlos en condiciones análogas, independientemente de la vía pública en la en la que residan.

En este sentido, la situación del servicio de recogida de aguas pluviales que se refleja en las fotografías aportadas resulta muy precaria y, desde luego, las deficiencias denunciadas (que se referían a la limpieza de arquetas y sumideros) no parece que se hayan solventado con la intervención a la que se refería el Ayuntamiento en su informe, ya que dicha limpieza debe abarcar la totalidad de los sumideros que prestan servicio en esta calle, cosa que no parece que se haya hecho; para evitar así posibles acumulaciones de agua en las vías públicas y los arrastres de materiales, que pueden perjudicar a la circulación (de vehículos y peatones) e incidir en propiedades privadas, provocando daños en las mismas.



Como habitualmente recordamos, no son los ciudadanos los que deciden como se deben prestar los servicios públicos, sino que son las autoridades locales las que deben determinar las intervenciones que sea preciso acometer, dado que los recursos económicos son limitados, pero también deben motivar suficientemente sus decisiones, máxime cuando se trata de evitar perjuicios a los ciudadanos que pueden derivarse de la falta de actuación en la prestación de los servicios.



A título de ejemplo podemos citar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 1997, que confirmó la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual había condenado a un Ayuntamiento a la realización de obras de urbanización tendentes a la pavimentación, canalización e impermeabilización precisa para evitar las filtraciones y humedades en subsuelo desde viales de titularidad pública, expresando en su fundamento de derecho segundo que *“es claro que la Administración que ostenta la titularidad de la misma deba mantenerla en condiciones adecuadas, realizando las obras de pavimentación, canalización e impermeabilización que sean procedentes, e indemnizar los daños y perjuicios causados a la comunidad de propietarios”*.

Por último, debemos recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre, señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto; y en esa línea, en el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena consecución de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas precisas para la adecuada prestación del servicio de recogida de aguas pluviales en la calle a la que se refiere este expediente, verificando que las labores de limpieza en arquetas y sumideros se ejecutan de manera periódica y efectiva y, también, que se actúa en todos los registros que forman parte de la red trazada en las calles y vías públicas del municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López